

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003061 2022 01651 00

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual, se rechazó la demanda por competencia por el factor territorial (fuero personal) y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga - Santander.

ANTECEDENTES

Alega el recurrente, que la providencia se debe reponer toda vez que de la literalidad del título valor báculo de la presente ejecución suscrito por el demandado con la imposición de su firma y huella, el lugar de cumplimiento se pactó en la ciudad de Bogotá, lo cual se encuentra soportado así:

51223360

HSBC

Pagaré a la orden de HSBC Colombia.
CT26 - Pagaré Moneda Legal con Carta de Instrucciones
Página 1 de 3

SUCURSAL: Bogotá D.C.
Monto del Crédito \$ 26.463.000
Valor en Letras: Veintiseis millones cuatrocientos sesenta y tres mil pesos - M/cte.

Pagaré No. 1 0000 2300849
Vencimiento Final: 01 Febrero /2022

CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Para la determinación de la competencia, la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el obligado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otras. En algunas circunstancias aunque algunos de esos factores se relacionan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

3. De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del C.G. del P., la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando

el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante».

En tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un “*título ejecutivo*”, conforme al numeral tercero (3º) del precepto en comento, asimismo es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación, o sea, que “[*e*]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Ahora y si bien en el título aportado como base de la ejecución no se expresa clara y detalladamente que su cumplimiento será en esta ciudad, no es menos cierto que en su parte superior y a diferencia de donde fue suscrito (Bucaramanga), se citó la sucursal del banco en la ciudad de Bogotá, en consecuencia, el despacho al tenor de lo previsto en el artículo 621 del C. de Co¹. Y el numeral 3º del artículo 28 del C.G. del P., revocara el auto atacado para asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de fecha 21 de noviembre de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda por competencia por el factor territorial (fuero personal).

2.- Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado **R E S U E L V E:**

2.1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Víctor Julio Martínez Ortiz** por las siguientes sumas de dinero:

2.1.- Por la suma de \$26´463.000.00 por concepto de capital contenido en el título pagaré No. 1-00002300849 aportado como base de la ejecución.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

¹ Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

5.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6.- Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Peláez, como representante legal de la demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)**

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 15 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
David Arturo Salcedo Valencia Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ce5695124539f8827f09dc0d58074e17d3e5237fad963a121b07403d202b64**

Documento generado en 12/05/2023 01:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 00337 00**

Como quiera que se encuentra cumplido el término acordado pactado entre las partes, conforme a los requerimientos del inciso 2º del artículo 163 del C. G. P., el Despacho reanuda la presente actuación.

Ahora bien, como quiera que en el acuerdo de transacción la parte demandada renunció a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, resulta procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$60.000 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 15 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
David Arturo Salcedo Valencia Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d513b4e14dbd1990b6d47b72ae97cedbb4a78cd2c6ae5e3135bf54ca6834ac40**

Documento generado en 12/05/2023 01:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 00742 00**

Previo a tener por notificada a la sociedad demandada, se requiere a la parte actora para que allegue el formato utilizado en la diligencia de notificación, esto es, donde se evidencie la norma utilizada en dicha notificación, en el que se especifique las providencias a notificar, la naturaleza del proceso, los datos de este Despacho Judicial y los términos para contestar la demanda.

Por otro lado, se pone en conocimiento que los oficios de medidas cautelares fueron radicados el 9 y 10 de agosto de 2022, ante las entidades bancarias y ante la Alcaldía Local correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 15 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
David Arturo Salcedo Valencia Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32f6be5a12297eba333174834e01b873625db77c662475d51a9f8d0ec1ac2f5**

Documento generado en 12/05/2023 01:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 00309 00**

Para todos los efectos legales, téngase por notificado personalmente al demandado Merardo Torres Duque tal como consta en acta del 16 de noviembre de 2022 (fl. 11), quien dentro del término contestó la demanda a través de apoderado judicial, escrito del cual se correrá traslado una vez se trabé la litis.

En consecuencia, la parte actora proceda a notificar a la demandada Alba Lucia Luna, conforme lo dispone la norma procesal civil.

Por otro lado, frente a la solicitud de remisión del link vista a folio 16, se pone en conocimiento del demandado que este fue enviado el mismo día de la notificación personal y todavía se encuentra compartido al correo electrónico jordanmedardo2017@gmail.com al cual puede tener acceso.

El Despacho reconoce personería para actuar al abogado Gustavo Camargo Santamaria como apoderado judicial del demandado, en los términos para los efectos del poder conferido visto a folio 13.

En atención a la petición inmersa vista a folio 17, en la que el demandado solicita la exoneración del pago de costas y agencias en derecho ante la carencia económica “Amparo de Pobreza”, dados los presupuestos del artículo 151 y siguientes del C. G. P., el Despacho concede el mismo, únicamente a los gastos incurridos dentro de las presentes diligencias.

En consecuencia, la parte demandada queda exonerada en la *litis* de los gastos de que trata el artículo 154 *ibídem*, entre ellos adviértase, no estará obligada a prestar caución, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 15 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
David Arturo Salcedo Valencia Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b17b18f1c1f83e7d32a40de07b089dd3bc4511ee7ef04737650c3c186637edc**

Documento generado en 12/05/2023 01:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2019 01303 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto anterior en el sentido de indicar que fue proferido el día 27 de febrero de 2023, notificado por estado el día 28 de febrero siguiente, tal como quedó en las anotaciones del aplicativo Justicia XXI y en el microsítio de este Despacho Judicial.

Por tal razón, la parte actora estese a lo dispuesto allí.

Secretaria proceda a librar el oficio allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 15 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
David Arturo Salcedo Valencia Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce0b15c478a4eb3eb74db061eb1d40ded3bebdaed31008ce2ebdc9db06c59c2**

Documento generado en 12/05/2023 01:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2020 00623 00**

Se aprueba la liquidación de costas visible a folio 15 del cuaderno digital de conformidad con lo dispuesto artículo 366 del Código General del Proceso.

Procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Revisada la liquidación allegada, por el apoderado judicial de la parte demandante, se concluye que se incurrió en su elaboración en el siguiente yerro: (i) los intereses moratorios no están conforme a lo señalado por la Superintendencia. En consecuencia, el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1° Modificar la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° Aprobar la liquidación en la suma de \$13'485.024.51, conforme a la liquidación emanada del programa liquidador de la Rama Judicial, liquidada hasta el día 30 de noviembre de 2022, que hace parte integral de este proveído.

[018LiquidCredito20200623.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 15 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
David Arturo Salcedo Valencia Secretario Ad Hoc

Gigliola María Bustillo Gómez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7be279a1ff000b0fa64f49952e9197447d4accf27eed319784c149ff243f1cf**
Documento generado en 12/05/2023 01:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003060 2021 01172 00

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Afirmó en síntesis la recurrente, que en tratándose de locales comerciales, el precio a pagar por cada cuota de administración deberá ser fijado por la asamblea de copropietarios, atendiendo los porcentajes fijados por concepto de los sectores y módulos de contribución. Y además que, no se allegó prueba que permita corroborar que, la ejecución de las cuotas de administración del local comercial, obedecen los parámetros previamente fijados por el reglamento de propiedad horizontal, en lo tocante con los porcentajes señalados por concepto de módulos de contribución, alejándose de esa manera de lo estatuido en el artículo 167 del C.G.P. Añade que no es exigible el título por cuanto la demandante se ha negado a dar estricto cumplimiento al deber de crear los citados módulos de contribución aunado a que puede existir un fraude procesal en la medida de que la demandante solicita el cobro de unas cuotas ordinarias de administración, las cuales fueron suspendidas mediante auto del 15 de febrero de 2018, en el proceso Verbal que cursa en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá expediente No. 2017-0342, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de esta ciudad el 21 de septiembre 2018, seguidamente, en audiencia del 29 de enero del 2020 se dispuso, reiterar la suspensión de las cuotas ordinarias que se venían cobrando en los dos locales y, finalmente en sentencia del 3 de agosto de 2022 en su numeral cuarto, declaró la INEFICACIA y consecuente NULIDAD de la aprobación del presupuesto para el año 2017, decisión que fue asumida en asamblea ordinaria de copropietarios del EDIFICIO PARQUE NACIONAL P.H. llevada a cabo el día 30 de marzo de 2017.

A su turno el demandante replicó que la obligación reclamada, no ha sido cubierta por la demandada excusándose en la caución, que prestó ante el Juzgado 34 Civil de Circuito en el proceso verbal de INVERSORA S.A.S. contra el Edificio Parque Nacional, considerando que dicha caución la exoneraba de esta obligación. Frente a los módulos de contribución, señaló que no obstante no existir aún Sentencia ejecutoriada que ordenara a la Copropiedad, la adecuación del presupuesto para la correcta distribución de la sectorización de bienes y servicios para Edificios de actividad mixta, el Edificio Parque Nacional P.H. en Asamblea extraordinaria y con Acta No 67 aprobó por mayoría absoluta con un porcentaje del 85.348% los módulos de contribución, es decir que con dicha Asamblea Extraordinaria se satisface la segunda pretensión de la demanda que instauró la aquí Demandada, inicialmente ante el Juzgado 33 Civil de Circuito y que luego lo fallaría el Juzgado 34 Civil de Circuito, mediante sentencia de 3 de agosto de 2022, aunado a que las decisión allí tomadas tampoco fueron impugnadas.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sin mayores consideraciones, prontamente advierte esta oficina judicial que no le asiste razón a la citada togada, por lo siguiente:

Como primera consideración de esta providencia, ha de advertirse que el título aportado y respecto del cual se libró mandamiento de pago reúne las formalidades previstas por el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el 422 del C.G.P., para tenerlo como título ejecutivo.

Rememórese que para la presentación de este tipo de demandas donde se depreca el pago de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, prevé dicha disposición que, solo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la demanda el poder debidamente otorgado, el certificado de existencia y representación de la personas jurídicas convocadas, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera.

Al tenor de lo anterior, establece el Art. 79 de la citada norma, que los administradores de unidades inmobiliarias cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

Evento en el cual, la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el administrador, prestará mérito ejecutivo conforme el Art. 48 ya citado y sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

Dicho lo anterior, la certificación suscrita por el representante legal de la persona jurídica ejecutante el 1º de noviembre de 2021 y que obra al plenario, es título ejecutivo idóneo para intentar el cobro coactivo de las expensas reclamadas, sin que sea necesario exigir otra clase de requisitos adicionales no previstos en esa ley, como los aludidos por la pasiva.

Cuestión diferente sería, que el administrador estuviese impedido legalmente para deprecar el cobro de las cuotas adeudadas por los copropietarios de la unidad que administra, otrora por orden judicial mientras se discierne algún pleito relacionado con la unidad que adeuda los emolumentos, pero frente a este supuesto y de acuerdo con las pruebas aportadas por la recurrente, el Juzgado 34 Civil del Circuito en sentencia dictada en el proceso 2017-0342 surgido entre las mismas partes, nada dijo al respecto. Por ello el cumplimiento o no, de lo allí ordenado y de las decisiones tomadas en las asambleas previstas por la ley en comento o las disposiciones previstas para las unidades sometidas al reglamento de propiedad horizontal, escapa de la orbita del proceso que aquí se debate pues para ello el legislador ha previsto entre otras acciones a saber las impugnaciones de actas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

1.- No revocar el auto de fecha 27 de enero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

2.- Secretaria proceda a contabilizar el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 15 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
David Arturo Salcedo Valencia Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c0dbd02aafd24de3074cd8d7fdc21c0726e3da58ac60bcd024060ac38eeb1f**

Documento generado en 12/05/2023 01:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00435 00**

El Despacho reconoce personería para actuar a la abogada Angie Lizeth Zoa Quitian como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos para los efectos del poder conferido visto a folio 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 15 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
David Arturo Salcedo Valencia Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de6268b568756b1c01b9880275e462bb66d7a4eb1d51fd9e13afd9c4c6169c9**

Documento generado en 12/05/2023 01:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 00159 00**

Se aprueba la liquidación de costas visible a folio 21 del cuaderno digital de conformidad con lo dispuesto artículo 366 del Código General del Proceso.

[021LiquidacionCostas20211168.pdf](#)

Procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Revisada la liquidación allegada, por el apoderado judicial de la parte demandante, se concluye que se incurrió en su elaboración en el siguiente yerro: (i) los intereses moratorios no están conforme a lo señalado por la Superintendencia y ii) Se encuentra liquidada desde el 1 de septiembre de 2020 siendo pertinente indicar que debía ser desde el 26 de septiembre de 2020 conforme el mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1° Modificar la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° Aprobar la liquidación en la suma de \$11'020.776.11, conforme a la liquidación emanada del programa liquidador de la Rama Judicial, liquidada hasta el día 01 de enero de 2023, que hace parte integral de este proveído.

3° [023LiquidCredito20220159.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 15 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. David Arturo Salcedo Valencia Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd59422b2e97a1ea56776e826a97796caa7669aac94501dd731cb0f73082bad0**

Documento generado en 12/05/2023 01:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2020 00739 00**

Revisada la liquidación allegada, por el apoderado judicial de la parte demandante, se concluye que se incurrió en su elaboración en el siguiente yerro: (i) los intereses moratorios no están conforme a lo señalado por la Superintendencia. En consecuencia, el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1° Modificar la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° Aprobar la liquidación en la suma de \$60'886.681.03, conforme a la liquidación emanada del programa liquidador de la Rama Judicial, liquidada hasta el día 31 de marzo de 2023, que hace parte integral de este proveído.

3° [023LiquidCredito20200739.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 15 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
David Arturo Salcedo Valencia Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8596c4f416349b91809e02d8e9a6b33875d25e74efc68c3e030616eec41bc54e**

Documento generado en 12/05/2023 01:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 01211 00**

El despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad de recibir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: No se decreta el desglose del título base del recaudo ejecutivo, en razón a que el presente asunto fue radicado de manera virtual. En consecuencia la parte demandante haga entrega del título valor a la parte demandada.

CUARTO: En caso de ser pertinente entréguese los dineros que le fuesen descontados a la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 15 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
David Arturo Salcedo Valencia Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e128521a435eb02b929373ad7ed7b793db3fc3c7bc9ece3c7ced66508b58fe2**

Documento generado en 12/05/2023 01:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2020 00688 00**

Respecto a la solicitud militante a folio 33 el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó el apoderado judicial Jesús Albeiro Betancur Velásquez como apoderado de la parte demandante, en consecuencia téngase a la sociedad Grupo Ger S.A.S., representada legalmente por el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, como la nueva apoderada de la actora.

Se aprueba la liquidación de costas visible a folio 29 del cuaderno digital de conformidad con lo dispuesto artículo 366 del Código General del Proceso.

Como quiera que no hay objeciones contra la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora vista a folio 26 digital y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

Por secretaria procédase a hacer entrega de los dineros que obran para el presente asunto en caso de existir, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas por el Despacho a nombre de la parte demandante. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 15 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
David Arturo Salcedo Valencia Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c513d2d7f739c04dd3db78695ebb66441faeff75a95b425354f9938d3d3bffa**

Documento generado en 12/05/2023 01:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00044 00**

Agréguese al expediente el contrato de transacción celebrado entre las partes intervinientes en este asunto visto a folio 53.

De conformidad con lo peticionado en el escrito que se encuentra adosado a folio 53, el Juzgado por estimarlo procedente y en respeto a la voluntad de quien demandó la administración de justicia, con apoyo en lo normado en el artículo 312 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto, por transacción.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente asunto se presentó de manera virtual, no es dable proceder con el desglose del título base de la ejecución. Por tal razón la parte actora proceda a entregar el pagaré a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 15 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
David Arturo Salcedo Valencia Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc036433b1eea1e876c4bb31a0a2a85314f447ed4e546b0fcacf4d5943664db1**

Documento generado en 12/05/2023 01:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>